



ACUERDO DE CONCEJO N° 049-2025/MDCH

Chaclacayo, 12 de setiembre de 2025

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACLACAYO**, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de la fecha;

**VISTO:** El Exp. N° 9001-2025, promovido por los ciudadanos del Sector 4 y 5 del distrito de Chaclacayo, quienes solicitan la nulidad de la Ordenanza N° 511-2024-MDCH; el Informe Legal N° 230-2025-GAJ/MDCH de fecha 10 de setiembre de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, “los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda”;

Que, mediante Exp. Adm. N° 9001-2025, ingresado por Mesa de Partes con fecha 01 de setiembre de 2025, los vecinos del Sector 4 y 5 del distrito de Chaclacayo solicitaron la nulidad de oficio de la Ordenanza N° 511 de fecha 29 de octubre de 2024, “*Ordenanza que aprueba la actualización del cuadro de tarifas para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en el Sector 4 y 5 del distrito de Chaclacayo*”;

Que, mediante Exp. Adm. N° 9202-2025, recepcionado por Mesa de Partes con fecha 05 de setiembre de 2025, los regidores Juan Javier Carbonel Vincés, Roxana Milagros Valenzuela Miranda, Juana Victoria Cárdenas Gonzales y Jelma Mariela Paredes Quispe, solicitaron convocar a sesión extraordinaria de concejo, dentro del plazo de ley, con la finalidad de debatir y declarar la nulidad de oficio de la Ordenanza N° 511-2024/MDCH, en atención a la solicitud presentada por los vecinos del Sector 4 y 5 (Exp. Adm. N° 9001-2025);

Que, según lo señalado en dichas solicitudes, la Ordenanza N° 511-2024/MDCH resulta contraria al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, al invadir competencias de otra entidad. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria del referido TUO establece que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que la empresa opte por adscribir, siempre que la cobertura del servicio pueda ser efectuada de manera directa por dicha empresa y que no se encuentre bajo la responsabilidad de otro prestador regular. Precisa que, por dicha razón, la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, al ser considerada una entidad irregular en la prestación del servicio, no se encontraría comprendida dentro del marco normativo citado;

Que, el artículo 10°, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2024-JUS, establece:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*





1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*

Que, asimismo, el artículo 213, numerales 213.1 y 213.2, del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe:

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

(...)

Que, mediante Informe Legal N° 230-2025-GAJ/MDCH de fecha 10 de setiembre de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica opinó que, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas municipales constituyen actos de gobierno, por lo que contra ellas no cabe la interposición de recursos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el recurso de nulidad de oficio;

Que, estando a la solicitud de sesión extraordinaria presentada por los señores regidores, se procedió a convocar a sesión extraordinaria de concejo para la presente fecha, en la cual se escucharon las intervenciones de los regidores asistentes, quienes expusieron sus argumentos respecto a la procedencia de declarar la nulidad de oficio de la Ordenanza N° 511-2024/MDCH solicitada por los vecinos del Sector 4 y 5 del distrito de Chacacayo, conforme se detalla a continuación:

- a) La regidora **Roxana Milagros Valenzuela Miranda** argumentó lo siguiente:  
*“(...) Ante estos vicios tan evidentes, ¿qué nos obliga la ley a hacer como Concejo Municipal? La ley nos obliga a actuar como Concejo Municipal, nos exige corregir nuestros propios errores a través de una potestad llamada autotutela administrativa, en la cual estamos inmersos. ¿Qué significa esto y dónde está regulado? En el artículo 213°, numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que la entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven manifiestamente el interés público o vulneren el ordenamiento jurídico. En este caso, la Ordenanza 511 agravia el interés público, la economía de nuestros vecinos y vulnera abiertamente el ordenamiento jurídico, tal como está establecido en nuestro Estado de Derecho. ¿Cuál es la diferencia entre anular y derogar la ordenanza? Esta es una distinción crucial: derogar solo tiene efectos hacia el futuro, en cambio, anular—que es lo que la ley nos exige hacer— implica reconocer que la norma nunca debió existir. La anulación tiene un efecto declarativo y retroactivo, lo que significa que sus efectos se retrotraen hasta el momento mismo de su expedición, eliminando todo lo actuado bajo su amparo. Como consecuencia directa e ineludible, cualquier deuda o cobro que se haya generado en base a la Ordenanza 511 es, y siempre ha sido, jurídicamente inexistente (...);”*
- b) El regidor **Juan Javier Carbonel Vincés** señaló:  
*“(...) Estamos aquí en esta Sesión Extraordinaria, solicitada por los propios vecinos y regidores firmantes, para tomar una decisión responsable y valiente. (...) La decisión de anular la Ordenanza N° 511 es una acción técnica y de respeto a las normas que la comisión de regidores ya había tomado en cuenta en respuesta a los informes de la SUNASS, los cuales califican nuestro servicio actual como irregular e informal. Este documento demuestra que nuestro único objetivo es la formalización del servicio (...);”*
- c) La regidora **Juana Victoria Cárdenas Gonzales** manifestó:





"(...) Quiero ser enfática: derogar significa que la norma deja de tener efectos a futuro, pero se acepta que fue válida en el pasado. Anular significa reconocer que la norma nunca fue válida, que nació muerta por sus vicios de origen. La nulidad tiene efecto retroactivo, lo que significa que todas las deudas generadas bajo esta ordenanza ilegal se extinguen, porque se basan en un acto que jurídicamente nunca debió existir. Aceptar una simple derogación sería convalidar la ilegalidad pasada y una traición a los vecinos, a quienes se les ha cobrado indebidamente. Conclusión final para el Concejo: señores regidores, cualquier argumento que escuchen hoy a favor de mantener esta ordenanza —sea invocando la realidad, la autonomía, el miedo, el vacío o la necesidad financiera— se derrumba ante un principio fundamental: el principio de legalidad. No estamos aquí para debatir si la intención fue buena o mala; estamos aquí para reconocer que se cometió un grave error jurídico, que no actuamos con competencia y que violamos la ley. Nuestra única acción responsable y valiente es corregirlo, y la única herramienta legal para corregir un acto nulo de nacimiento es declarar su nulidad (...);"



Que, asimismo, se dejó constancia en acta de las opiniones del Gerente de Asesoría Jurídica, Secretaría General y del Gerente Municipal, quienes señalaron que la vía idónea para cuestionar una ordenanza municipal es la acción de inconstitucionalidad y que no procede la declaración de nulidad de oficio por parte del Concejo Municipal;

Que, no obstante las observaciones formuladas, los regidores Juan Javier Carbonel Vincés, Roxana Milagros Valenzuela Miranda y Juana Victoria Cárdenas Gonzales mantuvieron su posición de declarar la nulidad de oficio de la Ordenanza en mención a pedido de los vecinos, por considerar que esta incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al ser contraria a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280 – Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA;

Estando a lo señalado, luego del debate correspondiente, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Concejo Municipal en el artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto a favor de los regidores Juan Javier Carbonel Vincés, Roxana Milagros Valenzuela Miranda y Juana Victoria Cárdenas Gonzales, el voto en contra de los regidores Fausto Cardenas Ortiz y Sandi Patricia Orellana Revollar, y el voto en abstención de la regidora Lourdes Mercedes Falcon Lopez, asistentes a la Sesión Extraordinaria de la fecha y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta:

**SE ACUERDA:**

**Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 511-2024/MDCH - Ordenanza que aprueba la actualización del cuadro de tarifas para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en el Sector 4 y 5 del distrito de Chaclacayo, en atención al expediente administrativo N° 9001-2025, presentado por los vecinos del Sector 4 y 5 del distrito de Chaclacayo, por la causal prevista en el artículo 213, numeral 213.1 concordante con el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es, por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente acuerdo.**

**Artículo Segundo.** - Disponer a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el portal institucional de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**  
Abg. ELMER HUMBERTO LLANTO SOLÍS  
SECRETARIO GENERAL

**MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO**  
SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS  
ALCALDE

